



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2926-2002-HC/TC  
LIMA  
BALENTÍN ELOY CACHA ESPÍRITU

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Americana de Juristas del Perú contra la sentencia de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 182, su fecha 3 de octubre de 2002, que declara nula la sentencia de primera instancia.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de Balentín Eloy Cacha Espíritu, y la dirige contra los jueces sin rostro de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas y los jueces sin rostro de la Corte Suprema de la República, que conocieron del proceso por el cual se condenó al beneficiario a la pena privativa de libertad de 15 años por el delito de terrorismo, a fin de que se declaren nulas todas las actuaciones llevadas a cabo desde su detención, incluidas las sentencias emitidas por los jueces sin rostro de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, del 25 de agosto de 1995, y por la Corte Suprema de Justicia de la República, del 5 de agosto de 1997, pues violan los derechos a la libertad personal, al debido proceso, al juez natural, a ser juzgado en un plazo razonable, de defensa, a ser defendido por un abogado de su elección desde el momento de la detención, a interrogar testigos, a recurrir, a un proceso público, a la protección judicial, a la integridad personal y a que el Estado respete los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución.

Realizada la sumaria investigación, la jueza del 43º Juzgado Penal de Lima se constituyó al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, donde se tomó la declaración del beneficiario de la acción, cuya acta consta a fojas 86 de autos. Refiere que fue detenido el 21 de octubre de 1991, siendo juzgado por un tribunal sin rostro en 1995. Sostiene, además, que al momento de ser sentenciado no estuvo presente su abogada, quien no fue notificada a tiempo, por lo que se afectó su derecho de defensa. Refiere, asimismo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en 1999 pidió ser trasladado a un establecimiento penitenciario de Áncash, de donde es natural y donde además tiene familiares, pero no recibió las copias de su sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sino hasta diciembre de 2001.

El 43º Juzgado Penal de Lima, a fojas 139, con fecha 28 de agosto de 2002, declara improcedente la demanda aduciendo que durante la etapa de investigación policial el favorecido contaba con un abogado defensor de su elección, además que el proceso fue seguido ante el fuero ordinario, sin vulnerarse los presupuestos del debido proceso.

La recurrida declara nula la sentencia de primera instancia por cuanto el juzgado no tuvo a la vista el expediente. Señala que si bien el trámite de las acciones de garantía es breve por naturaleza, tampoco se puede prescindir de importantes diligencias, más aún si se trata de verificar la existencia de la presunta violación de los derechos denunciados. Mandaron que el *A quo* subsane la omisión y emita nueva sentencia.

### FUNDAMENTOS

1. Aunque según lo establecido en la Constitución en su artículo 202º, el recurso extraordinario procede ante resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo y hábeas data, y en el presente caso la recurrida es una resolución que no deniega sino que anula una sentencia de primera instancia por no haberse realizado todas las diligencias necesarias que permitan determinar la vulneración del derecho, por la naturaleza de esta vía procesal cuya misión es brindar tutela efectiva en materia de derechos fundamentales, este Tribunal considera necesario evaluar la pertinencia de la nulidad decretada en segunda instancia, y en caso ésta resulte inadecuada, resolver sobre el fondo.
2. Respecto de la nulidad, este Tribunal coincide con la Sala que conoció de esta acción de garantía en segunda instancia, cuando señala que, aunque el hábeas corpus se caracteriza por ser de trámite breve, no deben omitirse ciertas diligencias imprescindibles para determinar la vulneración del derecho. Sin embargo, en un caso como el de autos, el juez de primera instancia no tenía que revisar el expediente para constatar que el accionante había sido condenado por un tribunal sin rostro. Bastaba la constatación de que en el tiempo que se produjo el juzgamiento por delito de terrorismo estaba vigente la ley que establecía la reserva de identidad de los magistrados, lo que a su vez coincide con las copias que obran en autos.
3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional no comparte el criterio de la recurrida según el cual el juez que conoció de la acción de garantía en primera instancia no tuvo a la vista el expediente, pues constan en autos, de fojas 90 a 138, las copias de los actuados en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se le siguió al beneficiario de la presente acción, como son la manifestación policial de Balentín Eloy Cacha Espíritu, el auto apertorio de instrucción, la declaración instructiva, el escrito por el que nombra abogado, el informe pericial expedido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, las actas de los debates orales, el escrito de la abogada del procesado, la sentencia de fecha 25 de agosto de 1995 y la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, del 5 de agosto de 1997.

4. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
5. Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución y cuyo contenido, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido por el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, que pueda identificar al juzgador.

6. En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes las personas que lo juzgaban.

Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervenientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar su competencia." (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

7. Sin embargo, no que todo el proceso penal es nulo, pues los vicios no afectan la instrucción penal, sino sólo la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral al beneficiario de la acción, deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926.
8. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos recobran sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que declara nula la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de la sentencia condenatoria y de los actos procesales llevados a cabo durante el juicio oral, se realizará conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Bardelli

Gonzales OZ

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR